



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020446

Lima, 09 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1188-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3318-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EVITAMIENTO²
UBICACIÓN : DISTRITO EL AGUSTINO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO
Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN /
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0368-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 09 de agosto de 2019,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 y 3 de agosto del 2018, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la Planta Evitamiento de titularidad de TRUPAL S.A. (en adelante, **el administrado**) ubicado en la Av. Evitamiento N° 3636, Distrito El Agustino, Provincia y Departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 2 al 3 de agosto del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Es así que, mediante el Informe de Supervisión N° 538-2018-OEFA/DSAP-CPES⁴ del 20 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0153-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de abril de 2019⁵ y notificada al administrado el 03 de mayo de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20418453177.

² La Planta Evitamiento se encuentra ubicada en Av. Evitamiento N° 3636, Distrito El Agustino, Provincia y Departamento de Lima.

³ Folio 13 al 33 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 02 al 06 (reverso) del Expediente.

⁵ Folios 133 al 138 del Expediente.

⁶ Folio 139 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 31 de mayo de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 055155, el administrado presentó sus descargos al presente PAS⁷.
5. El 04 de julio de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 064991, el administrado presentó sus descargos complementarios al presente PAS⁸.
6. El 09 de agosto de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0368-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**) en el que recomendó a esta Dirección el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁷ Folios 140 al 449 del Expediente.

⁸ Folios 450 al 465 del Expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de conformidad con lo establecido en su PAMA, toda vez que los métodos utilizados para los parámetros SO₂ y CO₂ del componente emisiones gaseosas del segundo semestre del año 2017, no han sido acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

Hecho imputado N° 2: El administrado utilizó métodos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, para la realización del monitoreo ambiental de emisiones gaseosas del primer semestre del año 2018, respecto de los parámetros SO₂ y CO₂.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. El administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) para la Planta Evitamiento, aprobado por el Ministerio de la Producción–PRODUCE mediante Oficio N° 1023.2000.MITINCI.VMI.DNI.DAAM del 2 de noviembre del 2000.

12. De acuerdo a lo establecido en el Capítulo VIII.C. “Plan de Manejo Ambiental” del PAMA de la Planta Evitamiento, se verifica que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas, entre otros, con una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:

Puntos de Medición	Parámetros	Ubicación
Calidad de Aire		
Barlovento	PTS, SO ₂ , NOX	En el jardín situado en la parte sur de la planta colindante con la Vía de Evitamiento.
Sotavento	PTS, SO ₂ , NOX	Cerca al pozo N° 2, situado al noreste de la planta.
Emisiones Gaseosas		
Calderas York Shipley N° 1 y 2, APIN y DISTRAL.	Temperatura, flujo, velocidad, SO ₂ , NOX, CO, CO ₂ , % O ₂ .	Sala de caldera.
Intensidad de Ruidos		
Intensidad de Ruidos	En toda la planta (puntos medidos en el Programa de Monitoreo del DAP)	

13. De lo antes expuesto, se puede advertir que el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos ambientales, con una frecuencia semestral, para el componente Emisiones Gaseosas, el cual incluye, entre otros, los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Carbono (CO₂).

14. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su PAMA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

15. De la revisión efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental del segundo semestre 2017 y del primer semestre del año 2018, elaborados por el laboratorio ECOLAB S.R.L., la Dirección de Supervisión verificó que el administrado realizó los monitoreos ambientales respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Carbono (CO₂) con métodos no acreditados por el INACAL u otra entidad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

con reconocimiento o certificación ambiental, conforme se detalla en los Informes de Ensayo N° SE-01033-17 y SE-0405-18 que detallan los resultados de los monitoreos.

16. No obstante, de la consulta a la base de datos sobre los instrumentos de gestión ambiental del sector industria del portal web del PRODUCE, se pudo advertir que el compromiso del administrado cambió, toda vez que la Planta Evitamiento cuenta con una Actualización del Programa de Monitoreo Ambiental de su PAMA, aprobada por Resolución Directoral N° 0548-2019-PRODUCE/DVMYPE-/DGAAMI del 25 de junio de 2019.
17. La mencionada Resolución Directoral, se sustenta en el Informe Técnico Legal N° 1703-2019-PRODUCE/DVMYPE-/DGAAMI-DEAM del 24 de junio de 2019, en cuyo Anexo 3 se establece el Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Evitamiento según el siguiente detalle:

Componente	Estación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	CA-01	PM ₁₀ , NO ₂ y CO	Semestral
	CA-02		
Emisiones Gaseosas	EG-01	NO _x y CO	
	EG-02		
	EG-03		
	EG-04		
Ruido Ambiental	RA-01	Nivel de Ruido	
	RA-02		
	RA-03		
	RA-04		
	RA-05		
	RA-06		
	RA-07		
	RA-08		
	RA-09		
	RA-10		
	RA-11		
	RA-12		
	RA-13		
	RA-14		
	RA-15		
Parámetros Meteorológicos	PM-01	Temperatura, humedad relativa, presión barométrica, precipitación, velocidad y dirección del viento	

18. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹¹, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
19. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

 5.- *Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Retroactividad benigna respecto del hecho imputado N° 1

	Regulación Anterior	Regulación Actual																																
Hecho imputado	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de conformidad con lo establecido en su PAMA, toda vez que los métodos utilizados para los parámetros SO ₂ y CO ₂ del componente emisiones gaseosas del segundo semestre del año 2017, no han sido acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.																																	
Norma tipificadora	Inciso c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Inciso c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.																																
Fuente de Obligación	Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Oficio N° 1023.2000.MITINCI.VMI.DNI.DAAM: <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th>Componente</th> <th>Estación</th> <th>Parámetros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="5">Emisiones Gaseosas</td> <td>EG – 01</td> <td>Temperatura</td> </tr> <tr> <td>EG – 02</td> <td>Flujo</td> </tr> <tr> <td>EG – 03</td> <td>Velocidad</td> </tr> <tr> <td>EG – 04</td> <td>SO₂</td> </tr> <tr> <td></td> <td>NO_x</td> </tr> <tr> <td></td> <td>CO</td> </tr> <tr> <td></td> <td>CO₂</td> </tr> <tr> <td></td> <td>%O₂</td> </tr> </tbody> </table>	Componente	Estación	Parámetros	Emisiones Gaseosas	EG – 01	Temperatura	EG – 02	Flujo	EG – 03	Velocidad	EG – 04	SO ₂		NO _x		CO		CO ₂		%O ₂	Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo N° 3 del Informe Técnico Legal N° 1703-2019-PRODUCE/DVMY PE-I/DGAAMI- DEAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 0548-2019-PRODUCE/DVMY PE-I/DGAAMI: <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th>Componente</th> <th>Estación</th> <th>Parámetros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">Emisiones Gaseosas</td> <td>EG – 01</td> <td></td> </tr> <tr> <td>EG – 02</td> <td>NO_x</td> </tr> <tr> <td>EG – 03</td> <td>CO</td> </tr> <tr> <td>EG – 04</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Componente	Estación	Parámetros	Emisiones Gaseosas	EG – 01		EG – 02	NO _x	EG – 03	CO	EG – 04	
Componente	Estación	Parámetros																																
Emisiones Gaseosas	EG – 01	Temperatura																																
	EG – 02	Flujo																																
	EG – 03	Velocidad																																
	EG – 04	SO ₂																																
		NO _x																																
	CO																																	
	CO ₂																																	
	%O ₂																																	
Componente	Estación	Parámetros																																
Emisiones Gaseosas	EG – 01																																	
	EG – 02	NO _x																																
	EG – 03	CO																																
	EG – 04																																	

Tabla N° 2: Retroactividad benigna respecto del hecho imputado N° 2

	Regulación Anterior	Regulación Actual																																
Hecho imputado	El administrado utilizó métodos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, para la realización del monitoreo ambiental de emisiones gaseosas del primer semestre del año 2018, respecto de los parámetros SO ₂ y CO ₂ .																																	
Norma tipificadora	Numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD.	Numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD.																																
Fuente de Obligación	Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Oficio N° 1023.2000.MITINCI.VMI.DNI.DAAM: <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th>Componente</th> <th>Estación</th> <th>Parámetros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="5">Emisiones Gaseosas</td> <td>EG – 01</td> <td>Temperatura</td> </tr> <tr> <td>EG – 02</td> <td>Flujo</td> </tr> <tr> <td>EG – 03</td> <td>Velocidad</td> </tr> <tr> <td>EG – 04</td> <td>SO₂</td> </tr> <tr> <td></td> <td>NO_x</td> </tr> <tr> <td></td> <td>CO</td> </tr> <tr> <td></td> <td>CO₂</td> </tr> <tr> <td></td> <td>%O₂</td> </tr> </tbody> </table>	Componente	Estación	Parámetros	Emisiones Gaseosas	EG – 01	Temperatura	EG – 02	Flujo	EG – 03	Velocidad	EG – 04	SO ₂		NO _x		CO		CO ₂		%O ₂	Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo N° 3 del Informe Técnico Legal N° 1703-2019-PRODUCE/DVMY PE-I/DGAAMI- DEAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 0548-2019-PRODUCE/DVMY PE-I/DGAAMI: <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th>Componente</th> <th>Estación</th> <th>Parámetros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">Emisiones Gaseosas</td> <td>EG – 01</td> <td></td> </tr> <tr> <td>EG – 02</td> <td>NO_x</td> </tr> <tr> <td>EG – 03</td> <td>CO</td> </tr> <tr> <td>EG – 04</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Componente	Estación	Parámetros	Emisiones Gaseosas	EG – 01		EG – 02	NO _x	EG – 03	CO	EG – 04	
Componente	Estación	Parámetros																																
Emisiones Gaseosas	EG – 01	Temperatura																																
	EG – 02	Flujo																																
	EG – 03	Velocidad																																
	EG – 04	SO ₂																																
		NO _x																																
	CO																																	
	CO ₂																																	
	%O ₂																																	
Componente	Estación	Parámetros																																
Emisiones Gaseosas	EG – 01																																	
	EG – 02	NO _x																																
	EG – 03	CO																																
	EG – 04																																	

20. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era realizar el monitoreo ambiental de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Carbono (CO₂) para el componente Emisiones Gaseosas. No obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 0548-2019-PRODUCE/DVMY PE-I/DGAAMI, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento detectado en el Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto de las conductas infractoras imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TRUPAL S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **TRUPAL S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/JRC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04203920"



04203920